

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

*Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.*

**SUSCRICION EN LA CAPITAL.**—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, imprenta de JOSE M. HERBÁN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autorades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

**PRIMERA SECCION.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA**

**Circular núm. 363.**

*Administracion local.—Negociado 3.º*

*Se anuncia la vacante de una plaza de Oficial de la comision de cuentas de este Gobierno de provincia.*

Se halla vacante la plaza de Oficial 6.º de la comision de Cuentas municipales y de pósitos del Gobierno de esta provincia, dotada con el sueldo de 500 escudos anuales. Los que aspiren á obtenerla y se crean con circunstancias para desempeñarla, dirigirán sus instancias documentadas á mi Autoridad en el término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio.

Palencia 23 de Noviembre de 1865.

*El Gobernador.*  
**FEDERICO VILLALVA.**

**Circular núm. 364.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 16 del actual, me comunica de Real orden lo que sigue.

«La Reina (q. D. g.) se ha dig-

nado expedir el Real decreto siguiente:

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 de la ley de 25 de Setiembre de 1863; vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la 2.ª reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá dar principio el dia 10 de Diciembre próximo en la Peninsula é Islas Baleares y el 20 del mismo en Canarias. Dado en San Ildefonso a quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palencia 21 de Noviembre de 1865.

*El Gobernador,*  
**FEDERICO VILLALVA.**

**Circular núm. 365.**

Para los efectos del art. 18 de la ley de quintas vigentes y de la Real orden de 26 de Noviembre de 1856 que á continuacion se inserta, encargo á los Alcaldes de esta provincia, el exacto cumplimiento de las prevenciones siguientes:

1.ª Remitirán dichos funcionarios á este Gobierno para antes del dia 8 de Diciembre próximo, un estado conforme al modelo adjunto á esta circular, cuidando de no omitir mozo alguno bajo la responsabilidad que exigen la parte segunda del art. 70 y el 164 de ley citada.

2.ª Para justificar las defunciones de los mozos á que se refiere la casilla segunda del estado, se acompañarán á este las correspondientes fees de defuncion en forma legal, y no siendo esto posible, una declaracion firmada por el Alcalde, individuos todos y Secretario del Ayuntamiento.

3.ª Se acompañarán igualmente los comprobantes que acrediten las deducciones que abraza la tercera casilla, y en su defecto, declaracion dada en los mismos términos que anteriormente se dice, espresando en ella las causas de la inclusion indebida en el sorteo y excepcion del servicio.

Estas declaraciones son como medio supletorio y solo en el caso de que por cualquier circunstancia no pueda remitirse la documentacion necesaria y bastante.

Las copias de acuerdos ó de cualquiera otro documento sobre la

exclusion y excepcion indicadas se autorizarán con las firmas del Alcalde, individuos y Secretario del Ayuntamiento.

Recomiendo la mayor puntualidad y esmero en este interesante y delicado servicio y me prometo del celo y rectitud de los que en él han de intervenir, que le llenen como su importancia exige.

Palencia 23 de Noviembre de 1865.

*El Gobernador,*  
**FEDERICO VILLALVA.**

**AYUNTAMIENTO DE.....**

*Sorteo de 1865 para el reemplazo del ejército activo del mismo año.*

ESTADO que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en este distrito para el reemplazo del ejército activo en la quinta de este año, con espresion de los mozos que deben deducirse de dicho número, segun lo mandado en el art. 48 de la ley de quintas vigente.

NÚMERO de mozos sorteados en 2 de Abril de 1865, segun el acta remitida al Gobernador.	NÚMERO de mozos sorteados que han fallecido.	NÚMERO de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados del servicio segun el art. 75 de la ley.

(Fecha y firma del Alcalde, individuos y Secretario del Ayuntamiento).

*Real orden que se cita en la circular que precede*

Administracion. — Negociado 4.º  
—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, se ha servido comunicar á los Gobernadores de provincia, con fecha 26 de Noviembre de 1856, la Real orden siguiente:

«El art. 18 de la ley de quintas vigente previene que el cupo de hombres con que cada provincia ha de contribuir anualmente al reemplazo del ejército se fije con relacion al número de mozos sorteados en el reemplazo del año anterior inmediato, deduciendo de este número los fallecidos, el de los alistados indebidamente y el de los que se exceptúen del servicio, en virtud de lo que dispone el art. 75 de la misma ley. A fin, pues, de conocer estos datos, indispensables para hacer en su día el reparto general del contingente en el próximo reemplazo de 1857, y con el objeto de que reunan el mayor grado de exactitud posible. La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que forme V. S. y remita á este Ministerio en tiempo oportuno un estado en que se exprese el número de los mozos de esa provincia comprendidos en dichas tres clases, ateniéndose V. S. para la ejecucion de este trabajo al modelo adjunto y á las reglas y disposiciones siguientes:

Primera. El número de los mozos sorteados en cada pueblo para la última quinta del ejército activo, que es el primer dato del Estado, se tomará de las actas del sorteo que existen en ese Gobierno de provincia, y deben haber remitido los Alcaldes en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 70 de la ley citada.

Segunda. Los Ayuntamientos de los pueblos, bajo su responsabilidad, facilitarán á V. S. antes del día 12 de Diciembre próximo venidero, los datos á que se refieren las dos últimas casillas del estado, á saber: el número de los mozos fallecidos de entre los que sortearon en Abril último, el de los incluidos indebidamente en el mismo sorteo, y el de los exceptuados del servicio en la citada quinta con arreglo á lo dispuesto en el art. 75 de la misma ley.

Tercera. Al facilitar las noticias de que trata la regla anterior, los Ayuntamientos remitirán los comprobantes de las defunciones y acuerdos sobre inclusion indebida en el sorteo y excepcion del servicio ó no siendo esto posible una declaracion firmada por el Alcalde, individuos y Secretario del Ayuntamiento, en que se expresen las causas de la exclusion y excepcion indicadas, todo bajo la responsa-

bilidad que exigen la segunda parte del citado art. 70 y el 164 de la ley de quintas, en caso de omision culpable ó fraudulenta de algun mozo.

Cuarta. En vista de los datos á que aluden las reglas anteriores, y de todos los demás existentes en el Consejo provincial, que sean necesarios, formará V. S. el estado general que indica el adjunto modelo, y una vez formado, lo publicará en el Boletín oficial de esa provincia antes del día 20 del mismo mes de Diciembre próximo.

Quinta. Los Ayuntamientos de la provincia y cualquiera de las personas interesadas en el reemplazo de 1857 y de los dos anteriores para el ejército activo que se crean agraviados ó que tengan que exponer sobre la exactitud de los datos que dicho estado comprenda, deberán reclamar su rectificacion á ese Gobierno civil desde dicho día 20 hasta el 31 del próximo mes de Diciembre.

Sesta. En los ocho primeros dias de Enero de 1857, resolverá V. S.; oyendo al Consejo provincial, las reclamaciones que se le dirijan en virtud de lo dispuesto en la regla anterior, sobre todas las inexactitudes que puedan haberse cometido en el referido estado.

Sétima. Hechas en él minuciosamente las necesarias rectificaciones, y compulsada repetidas veces, los remitirá V. S. con todos los datos que sirvieron para su formacion, al Consejo provincial, á fin de que tambien por su parte lo revise y compruebe, de manera que si advierte algun error material ó de cualquiera otra naturaleza, pueda subsanarse por V. S. inmediatamente, y para que en caso contrario manifieste y haga constar su conformidad del modo que indica la nota final del modelo.

Octava. Seguros V. S. y el Consejo provincial de la exactitud de todos y cada uno de los datos contenidos en dicho estado y su resumen, lo remitirá V. S. á este Ministerio antes del día 15 de Enero del año próximo sin falta alguna.

Y por último S. M. me manda manifestar á V. S. que espera de su celo y del que distingue á ese Consejo provincial, que cuidarán de cumplir con atencion especial y preferente lo dispuesto en esta circular, y de encarregar esto mismo á los Ayuntamientos de esa provincia, en el concepto de que de la exactitud de estas noticias dependerá la justa distribucion del cupo para la quinta de 1857, y que los recargos que se hicieren en el reparto general á consecuencia de los errores

en ellas padecidos, serán irremediables para la provincia ó pueblos á quienes perjudiquen.

**Circular núm. 566.**

*Sanidad.*

Habiendo de empezar á regir en Enero del año inmediato de 1866, conforme á lo prevenido en la Real orden de 6 de Junio del actual, el Reglamento sobre organizacion de los partidos Médicos de la Peninsula, fecha 9 de Noviembre del año próximo pasado, y como por la mayor parte de los Alcaldes y Ayuntamientos no se haya cumplido con lo ordenado en el párrafo último de mi circular de 1.º de Diciembre del mismo año, en que se inserta el indicado reglamento; he venido en disponer se reproduzca lo mandado en el párrafo citado de la mencionada circular, previniendo á las expresadas autoridades y corporaciones locales de los pueblos de esta provincia, que dentro del término de ocho dias precisamente, remitan á este Gobierno una certificacion del contrato existente entre el Ayuntamiento y el Facultativo titular de cada municipalidad para los efectos que se espresan en el art. 7.º del citado reglamento, espresando tambien la fecha de la aprobacion obtenida del mismo Gobierno de provincia. Y en el caso de que algun pueblo no tuviere tal contrato se estenderá la correspondiente certificacion negativa en que así se haga constar.

Del recibo de esta circular y de quedar enterados para su puntual y exacto cumplimiento, me darán aviso los Alcaldes respectivos tan luego como llegue á su poder.

Palencia 20 de Noviembre de 1865.

*El Gobernador,*  
**FEDERICO VILLALVA.**

**Circular núm. 567.**

Los Sres. Alcaldes de los pueblos comprendidos en la lista que precede, se servirán presentarse antes de terminarse el corriente mes, á recoger los recibos correspondientes al primer semestre de este año por la suscripcion al Boletín general del Ministerio de la Gobernacion; previniéndoles que no haciéndolo, podrán sufrir algun retraso en el referido periódico y carecer en su consecuencia de una coleccion legislativa que tanto interesa á los municipios para el buen orden y administracion de los mismos.

Palencia 22 de Noviembre de 1865.

*El Gobernador,*  
**FEDERICO VILLALVA.**

Villalobon, Dueñas, Cisneros, Frechilla, Villarramiel, Saldaña, Pa-

redes de Nava, Astudillo, Baltanás, Frómista, Villodrigo, Alba de Cerrato, Valoria del Alcor, Hontoria de Cerrato, Torquemada, Villamuriel de Cerrato, Boadilla de Rioseco, Nogales de Pisuerga, Vertavillo, Villanueva de Henares, Perales, Ampudia, Villada, Redondo, Calzada de los Molinos, Membrillar, Castrejon, Carrion, Villerias, Castro-mocho, Tamara, Cordovilla la Real, Aguilar de Campoó, Magáz, Santillana de Campos, Abarca, Grijota, Olmos de Pisuerga, Itero de la Vega, Villaherreros, Villaviudas, San Gebrian de Campos, Villarrabé, Villalaco, Abastas, Lantadilla, Revilla de Campos, Cervatos de la Cueva, Terradillos, Santoyo, Villoldo, Bárcena de Campos.

*(Gaceta núm. 319.)*

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

*Subsecretaría.*

La ley electoral vigente confia á los Jueces de primera instancia, como Presidentes de las Juntas de escrutinio general, funciones demasiado importantes y trascendentales para que dejen de ser por ellos mismos desempeñadas.

Teniendo, pues, en cuenta el Real decreto de 10 Octubre último, segun el cual las elecciones generales de Diputados á Cortes deben comenzar el día 1.º del próximo mes de Diciembre; y á fin de que puedan cumplirse puntualmente los artículos 86, 87, 88, 90 y 94 de la mencionada ley de 18 de Julio, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que desde el día 24 del corriente se considere finalizado el término posesorio de los Jueces de primera instancia recientemente nombrados ó trasladados, y queden sin efecto todas las licencias temporales concedidas á los funcionarios de la misma clase, debiendo hallarse todos en la indicada fecha ejerciendo sus respectivos cargos.

Tambien es la voluntad de S. M. que ponga V.... oportunamente en conocimiento de este Ministerio el haberse cumplimentado la presente disposicion.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1865.—Calderon Collantes.—Sr. Regente de la Audiencia de...

**ELECCIONES.**

LISTA de los electores que han tomado parte en la segunda eleccion de Diputados provinciales que se están verificando en esta provincia.

**PARTIDO JUDICIAL DE BALTANÁS.****Seccion de Baltanás.**

*Dia 22 (1.º de eleccion.)*

**NOMBRES.**

D. Pablo Atienza Rui-fernandez  
Fernando Carranza Tristan.  
Millan Torres Calleja.  
Fernando Arnaiz Pinillos.  
Félix Carrillo Bermejo.  
Santiago Masa Fombellida.  
Marcelino Rodriguez Rui-fernandez.  
Camilo Ruiz Rodriguez.  
Hldefonso Cabezado Rui-fernandez.

*Han obtenido votos.*

D. Joaquin Monedero y Monedero. 9

**PARTIDO JUDICIAL DE BALTANÁS.****Seccion de Cevico de la Torre.**

*Dia 22 (1.º de eleccion.)*

**NOMBRES**

D. Victoriano Zamora Lopez.  
Narciso Nieto Calleja.  
Vicente Calleja Duque.  
Bruno Ruiperez Bujedo.  
José Lopez Simon.  
Vicente Nieto Calleja.  
Francisco Rui-perez Zaur.  
José de Lerma Lopez.  
Carlos Calleja Franco.  
Miguel Alba Calzada.  
Cláudio Quevedo Palenzuela.  
Gregorio Chacon Alonso.  
Camilo Rivas Portillo.  
Vicente Zamora Medina.  
Simon Paredes.  
Gabriel Zamora Medina.  
Fabian Quevedo Montoya.  
Pedro Lopez Matallana.  
Felipe Palenzuela Salas.  
Laureano Cuervo.  
Nicolás Trejo Atienza.  
Nicolás Julian Blanco.  
Narciso Garcia.  
Gregorio Merino Inojal.  
Romualdo Merino Inojal.  
Julian Beltran Anton.  
Baltasar Pinto Anton.  
Francisco Moratinos.  
Pedro Salas Ruiz.  
Felipe Atienza Inojal.  
José Frómista Bujedo.  
Cayo Franco Calleja.

**NOMBRES.**

D. Victoriano Villoldo.  
Alejandro Trejo Garcia.  
Nicolás Puertas Martin.  
Bernardo Pinto Anton.  
Manuel Sanz.  
Raimundo Beltran.  
Andrés Moras Mozo.  
Fernando Abarquero.  
Gerónimo de las Heras.  
Gregorio del Barrio.  
Andrés Ibañez Diez.  
Ambrosio Durango.  
Santiago Cuervo.  
Santiago Durango.  
Ruperto Acitores.  
Félix Maté Nuñez.  
Cayo Abarquero.  
Fernando Abarquero.  
Santos Ordejon Monedero.  
Indalecio Ordejon.  
Mariano de Cos.  
Meliton Lopez.  
Eustasio Diez.  
Pablo Diez.  
Fulgencio Tejedor.  
Andrés Rodriguez.  
Fernando Mozo.  
Blas Palacios.  
Estéban Abarquero.  
Hldefonso Nuñez.  
Vicente Sanchez.  
Eustaquio Beltran.  
Manuel Asensio.  
José Arenal.  
Guillermo Antolin.  
Rosendo Marcos.  
Marcelino Hierro.  
Eduardo Ayuso.  
Pablo Sanchez.  
Gregorio Ayuso.  
Meliton de los Rios.  
Ciriaco Fernandez.  
Manuel Lopez.  
Manuel Guerra.  
Braulio Quevedo.  
Mariano Lopez Puga.  
Venancio de Cosio.  
Pascual Trimiña.  
Justo Valdeolmillos.  
Santiago Ibarlucea.  
Gumersindo Valdeolmillos.  
José Rojo Bartolomé.  
Felipe Martin.  
Juan Nieto Aguirre.  
Antonio Duque Lopez.  
Pablo Valdazos.  
Gregorio Villahoz.  
Cásto Moreno.  
Santiago Pinedo.  
Gregorio Ortega.  
Francisco Manuel Sanchez.  
Andrés Herrero.  
Martin Beltran.  
Ventura Abarquero.  
Félix de Salas.  
Saturio Puertas.  
Francisco Alba Calleja.  
Bernardino Gonzalez.  
Ruperto Nieto Aguirre.  
Hldefonso Lerma.  
Martin Sanz.

**NOMBRES.**

D. Felipe Calzada.  
Nicasio Mozo.  
Pablo Frómista.

*Han obtenido votos.*

D. Joaquin Monedero y Monedero. 106

**PARTIDO JUDICIAL DE CARRION.****Seccion de Carrion.**

*Dia 22 (1.º de eleccion.)*

**NOMBRES.**

D. Antonio Vazquez Perez.  
Faustino Medina Perez.  
Antolin Galan Carrasco.  
Gregorio del Rio Orejon.  
Marcelino Gil de Castro.  
Raimundo Payo Saldaña.  
José Abad Burgos.  
Emeterio Magdaleno.  
Alejandro Martinez Prieto.  
Tiburcio Antolin Estébanez.  
Mariano Gonzalez.  
Manuel Merino Perez.  
Feliciano Enriquez.  
Vicente Nevares.  
Pablo Diez.  
Dámaso Alvarez.  
Enrique Burgos.  
Ciriaco Estébanez.  
Andrés Merino Treceño.  
Santos Vegas.  
Mariano Garcia Gosnaz.  
Vicente Miguel Delgado.  
Gaspar Tegerina Borje.  
Blas Rodriguez Garcia.  
Joaquin Ortega.  
Acisclo Salomon Orejon.  
Valentin Merino.  
Francisco Merino.  
Domingo Muñoz.  
Lorenzo Pando Mozo.  
Ramon Garcia Martinez.  
Wenceslao Garcia Bahillo.  
Matias Garcia Burgos.  
Evaristo Izquierdo Garcia.  
Raimundo Santillana.  
Agapito Garcia.  
Lorenzo Sanchez.  
Gregorio Payo Ortega.  
Francisco Medina Garcia.  
Pedro Burgos Gutierrez.  
Wenceslao Garrachon.  
Juan del Rio Orejon.  
Pedro del Rio Orejon.  
Cipriano del Rio Orejon.  
Francisco Casado Ruiz.  
José Durantes Garcia.  
Luis Gil Perez.  
Zacarias Herbás.  
Justo Ortega.  
Lorenzo Cembrero.  
Miguel Valtierra.  
Miguel Herbás.  
Ricardo Gonzalez Izquierdo.  
Plácido Garrido.  
Manuel Garcia.  
Pedro Payo.

**NOMBRES.**

D. Mariano Santiago.  
Marcos Ramirez.  
Juan Payo Ortega.  
Pedro Serrano Diez.  
Leonardo Durantes Plaza.  
Celestino Durantes.  
Gregorio Velasco Caminero.  
Ignacio Ramirez Martinez.  
Leon Velasco Perez.  
Andrés Serones Calvo.  
Domingo de Abia Ortega.  
José San Pedro.  
Felipe Viejo.  
Mariano Merino Campo.  
Fabian Roman Calle.  
Dionisio Roman.  
Miguel Campo Campo.  
Juan Rojo Arnillas.  
Manuel Gomez Santos.  
Quintín Paredes.  
José de la Puebla Quijano.  
Rosendo Garcia Presa.  
Vicente Valiente.  
Santiago Perez Doncel.  
Mariano Fernandez Mozo.  
Fermin Ramirez Martinez.  
Isidoro Tranco Ramirez.  
Tomás Ramirez Elguera.  
Eulogio Durantes Garcia.

*Han obtenido votos.*

D. Celestino Garrachon. . . . 85

**PARTIDO JUDICIAL DE CARRION.****Seccion de Marcilla.**

*Dia 22 (1.º de eleccion.)*

**NOMBRES.**

D. Rufo Herreros Gonzalez.  
Toribio Gonzalez Pastor.  
Lucio de Bedoya.  
Eulogio Macho Cagigas.  
Vicente Cagigas Rosales.  
Gregorio Ortiz Cagigas.  
Francisco Ramos Marcos.  
Eugenio Gonzalez Diez.  
Marcelino Lopez Linares.  
Juan del Valle Muñoz.  
Domingo Lopez Gonzalez.  
Bonifacio Jofre Villegas.  
Benito Fernandez Cabeza.  
Emiliano Garrachon Roman.  
Manuel Gonzalez Diez.  
Mariano Maestro Herrera.  
Vidal Prieto Roman.  
Julian Garcia Herrero.  
Angel Santiago Diez.  
Julian Cayon Rosales.  
Antonio Rojo Revuelta.  
Benito Marcos Ramos.  
Juan Revuelta Gomez.  
Valentin Nogal Revilla.  
Vicente Gonzalez Sanchez.  
Bernobé Losada Polvorosa.  
Leoncio Revilla.  
Juan Gonzalez Martinez.  
Calisto Moslares Revilla.

D. Mateo Ordoñez Gonzalez.  
Mariano Pascual Amor.  
Ecequiel Ortega Melendro.  
Angel Ortega Melendro.  
Francisco Ortiz Gutierrez.  
Francisco Medina Juarez.  
Baltasar Rodriguez Juarez.  
Toribio Villegas Fernandez.  
Gregorio Juarez Nuñez.  
Pedro Izquierdo Valles.  
Miguel Medina Juarez.  
Mariano Perez Merino.  
Bernardo de la Hoz.  
Dionisio de la Hoz Ordoñez.  
Tiburcio Roman Sanchez.  
Fermin Miguellez Cabeza.  
Mariano Garcia Diez.  
Pantaleon Hijosa Perez.  
Bartolomé Marcos Garcia.  
Mariano Cuesta Campo.  
Julian Garcia Cuesta.  
Nicolás Gonzalez Gonzalez.  
José Garcia Gonzalez.  
José Gonzalez Cuesta.  
Eusebio de la Fuente.  
Agustin Rodriguez.  
Pedro Hierro Ternero.  
Gabriel Cuende Cuesta.  
Manuel Meriel Cebador.  
Estéban Romero.  
Bernabé del Rio.  
Ventura Rodriguez Blanco.  
Juan Rojo Centeno.  
Leon Romero.  
Manuel Martin Castillo.  
Manuel Cuende Centeno.  
Ignacio de las Eras Plaza.  
Matías Diez Quijada.  
Toribio Diez Quijada.  
Felix Ramos Marcos.  
Manuel Ramos Roman.  
Crispulo Medina Garcia.  
José Caro.  
Valentin Vega Barragan.  
Cipriano Gil Santiago.  
Angel Rodriguez Martin.  
Felix Revuelta Arconada.  
Francisco Miguel.  
Gaspar Valles.  
Manuel Martin.  
Joaquin Garcia Gonzalez.  
Bonifacio Gonzalez Muñoz.  
Pedro Garcia Gonzalez.  
Pedro Naraganés Saldaña.  
Hermenegildo Valles Romero.  
Eusebio del Campo.  
Pablo Izquierdo.  
Tomás Valles Izquierdo.  
Hermenegildo Izquierdo.  
Tomás Franco Alonso.  
Francisco Perez Roman.  
José Cabeza Gonzalez.  
Eustasio Garrachon Cuadrado.  
Tomás Malfat Julian.  
Paulino Santiago Ruiz.  
Miguel Ortega Melendro.  
Desiderio Martin Requena.  
Mariano Ortega Gutierrez.  
Gregorio Gil Garcia.  
Narciso Elices Garcia.  
Pedro Romero Frances.

D. Blas Garcia Gonzalez.  
Andrés Cabeza Petano.  
Mariano Centeno Estébanez.  
Lucas Triviño Hornillos.  
Gregorio Puebla Hornillos.  
Felix Rodriguez Garcia.  
Pedro Gonzalez Garcia.  
Genaro Carrancio Cortes.  
Estéban Garcia Gonzalez.  
Pablo Puebla Herreros.  
Pedro Payo Roman.  
Dionisio Payo Ruiz.  
Eugenio Cabeza Alario.  
Julian Carranza Gonzalez.  
Mariano de la Serna.  
Idefonso Puebla Herreros.  
Norberto Rodriguez Garcia.  
José Muñoz Perez.  
Isidoro Liquete Ordoñez.  
Aquilino Anton Castañeda.  
Manuel Vicente Gonzalez.  
Valentin Gonzalez Diez.  
Eugenio Vicente Gonzalez.  
Baltasar Ruiz Martin.  
Ignacio Juarez Muñoz.  
Andrés Lorenzo Barcenilla.  
Gavino Nuñez Garcia.  
Bernardo Ortega Melendro.  
Casimiro Prieto Roman.  
Valentin Pachon Garcia.  
Pedro Herreros Pachon.  
Juan Manuel Ortega.  
Romualdo Gonzalez Ordoñez.  
Gorgonio de la Hoz Ordoñez.  
Basiano Gonzalez Ordoñez.  
Agustin Izquierdo Valles.  
Eustasio Perez Guerra.  
Juan Gonzalez y Iglesias.  
Isaias Garrachon Roman.  
Pedro Ordoñez Maestro.  
Tiburcio Salomon Marcilla.  
Mauricio Linares Menendez.  
José Rodriguez Barrio.  
Martin Olea Santiago.  
Juan Diez Berzosa.  
Manuel Baron Gonzalez.  
Elias Herrero Gonzalez.  
Andrés Garcia Baron.  
Romualdo Melendez Valle.  
Gerónimo Plaza Centeno.  
Tomás Arconada Abad.  
Justo Villegas Gonzalez.  
Francisco Perez Bravo.  
Domingo Villegas Gomez.  
Pedro Delgado Merino.  
Pablo Fernandez Fernandez.

*Han obtenido votos.*

D. Celestino Garrachon. . . . . 156

## SEGUNDA SECCION.

### Anuncios oficiales.

#### ADMINISTRACION

*principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.*

Por la Direccion general de Contribuciones en 16 del corriente se ha comunicado el Real decreto siguiente:

«En atencion á las circunstancias sanitarias por que ha atravesado el país durante los últimos meses, y de conformidad con lo que me ha propuesto mi Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar la siguiente:

Artículo único. Se concede un plazo de 40 dias para que puedan ser presentados y admitidos en las oficinas de liquidacion del derecho de hipotecas, con relevacion absoluta de multas, todos los documentos sujetos al impuesto, cuyo pago por cualquier motivo no se hubiera realizado hasta el dia. Trascurrido dicho plazo quedarán en su fuerza y vigor los artículos 8.º y 20 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, no derogados por la ley hipotecaria, en cuanto se refieren á la presentacion de documentos, al pago del impuesto y á la penalidad en que se incurre si no se verifica.

Dado en San Ildefonso á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mazo.

El Ministro de Hacienda.

Manuel Alonso Martinez.

Artículos que se citan en el Real decreto que antecede.

Art. 8.º Los plazos para la presentacion de los documentos serán los siguientes:

Para los de ventas y toda clase de contratos 12 dias, contados desde el siguiente inclusive al del otorgamiento del documento, cuando este se haya verificado en alguno de los pueblos del partido en que exista la oficina de hipotecas, y 40 si el contrato ha tenido lugar en otro punto diferente del en que existan la oficina ó oficinas de hipotecas donde radiquen las fincas.

En el caso de que estas radiquen en diferentes partidos judiciales, podrá principiarse la presentacion por cualquiera oficina de hipotecas.

La inmediata presentacion se hará en el término de 20 dias, contados desde el siguiente inclusive al de la toma de razon ya verificada cuando los bienes se hallen situados dentro de una misma provincia, y en el plazo de 40 si radican las fincas fuera de la en que se verificó primeramente la toma de razon.

Las demás presentaciones en cada oficina de hipotecas, hasta completar el registro de todos los bienes adquiridos se harán en el término de 20 dias cada una.

Para la presentacion de los documentos de herencias en propiedad ó en usufructo en que hay particiones, entendiéndose lo mismo en cuanto á los legados y donaciones por causa de muerte, 15 dias, contados desde la fecha exclusiva de la adjudicacion si no interviene la autoridad judicial, y desde la aprobacion de la cuenta y particion, si aquella interviene, cuando las particiones se han hecho en el mismo pueblo que exista la oficina de hipotecas y radiquen en él algunos bienes de los comprendidos en el documento; y 40 dias si las particiones se hubieren verificado en otro punto diferente del en que exista cualquiera oficina de hipotecas, en donde hayan de registrarse los bienes comprendidos en documento.

Para las demás presentaciones de estos documentos de herencias, despues de verificada la primera y en el caso de que las fincas radiquen en diferentes partidos, los mismos plazos que quedan prefijados relativamente á ventas y toda clase de contratos.

Para la presentacion de los documentos de herencias en que no hay particiones 60 dias, contados desde el siguiente inclusive al del fallecimiento del testador ó causante de la herencia.

Cuando esta comprenda fincas situadas en diferentes partidos judiciales, se harán las presentaciones sucesivas despues de haberse verificado primeramente la toma de razon en cualquiera oficina de hipotecas donde deban registrarse los bienes en los mismos respectivos plazos señalados para las de las herencias en que hay particiones.

Art. 20. Los individuos que no verifiquen la presentacion de sus documentos sujetos al registro en los plazos señalados en el art. 8.º para la presentacion primera de los mismos documentos, pagarán la multa de un doble derecho de hipotecas si los presentan dentro de un término igual al ya vencido. Si escude de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho además de las costas de apremio si fuere necesario emplearlo para obligar á la presentacion.

En los casos de no devengarse derecho se estimará este para la fijacion de la multa en medio por 100 del valor de la finca ó fincas no registradas.

Y cuando el documento comprenda fincas situadas en dos ó más partidos, y no se haga la presentacion dentro de los plazos tambien fijados en el citado art. 8.º para las sucesivas tomas de razon en las demás oficinas de hipotecas despues de haberse hecho la primera presentacion en cualquiera oficina en donde deban registrarse los bienes, se pagará la multa de un décimo de real del valor de las fincas que hayan de registrarse en la oficina de hipotecas en donde haya dejado de hacerse la presentacion.

Al insertar esta Administracion el anterior Real decreto, en conformidad de lo que la ordena la citada Direccion general ha acordado dictar las prevenciones siguientes:

1.º Los plazos establecidos por el art. 8.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, deben entenderse sola y exclusivamente para la presentacion de los documentos á la liquidacion y pago del impuesto, estándose en cuanto á la presentacion al registro á lo que determina la ley hipotecaria vigente; y que las penas que en el art. 20 se fijan, serán aplicables solo por la falta de pago en los indicados plazos, y se harán efectivas sin consideracion alguna por las que se cometan despues de la próroga que ahora se concede, la cual comprende únicamente á las que anteriormente se hubiere incurrido.

2.º Asi mismo se harán efectivas dichas penas por las faltas pasadas, si en el trascurso de los cuarenta dias que se conceden para subsanarlas, los interesados no pagaren los derechos que adeuden dentro de este plazo, que deberá empezar á contarse desde el dia en que se publique la Real gracia en el Boletin oficial de la provincia y

3.º En los beneficios de la próroga se hallan comprendidos todos los contribuyentes que resulten deudores á la Hacienda con anterioridad á la fecha de la publicacion que se dispone en la prevencion anterior.

Sin perjuicio de que esta Administracion se dirige en comunicacion particular á los Alcaldes de los pueblos de la provincia, á fin de que den la mayor publicidad posible en las respectivas localidades por edicto, pregones ó en la forma que se acostumbre, y con la conveniente repeticion especialmente en los dias festivos, al anterior Real decreto y sus prevenciones, espero del celo de los mismos se apresuren á poner en conocimiento de sus administrados esta soberana disposicion por cuantos medios estén á su alcance.

Palencia 20 de Noviembre de 1865.  
—El Administrador de Hacienda pública, Juan M. Martin